



Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Asunto	Resuelve Solicitud de Seguir Adelante con la Ejecución
Radicado	13442-4089-001- 2022-00096-00
Demandante	José Antonio Florez Osorio
Demandado	Nereyda Del Socorro Hernández Mercado
Actuación	Auto Interlocutorio

Señor Juez,

Doy cuenta a usted dentro del Proceso Ejecutivo Singular promovido por **José Antonio Florez Osorio** contra **Nereyda Del Socorro Hernández Mercado**, informándole que se realizó la notificación del demandado mediante acta de notificación personal. Provea.

María la Baja (Bolívar), cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Rodolfo de Jesús Gutierrez Pájaro
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MARIA LA BAJA (BOLIVAR), treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver si se encuentran los presupuestos necesarios a efectos de dictar auto de seguir adelante con la ejecución.

Pues bien, toda ejecución supone la existencia de un documento con las características del artículo 422 del C.G.P, esto es, contentivo de una “obligación expresa, clara y exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba en contra de él”, lo que está acorde con el Principio Romano NULLA EXECUTIO SINE TITULO (no hay ejecución sin título).

La parte demandante, presentó demanda para que dentro del trámite de un proceso ejecutivo singular, se librara orden de pago en contra de Nereyda Del Socorro Hernández Mercado, por el valor contenido en letra de cambio suscrita por ambos el día 07 de agosto de 2019.

Una vez revisado el expediente, se hace visible el respectivo título valor contentivos de una obligación dineraria clara, expresa y exigible, que se encuentra suscrita por las partes, en sus calidades de acreedor y deudor, por las sumas antes descritas, siendo exigibles en su totalidad dentro del presente proceso, lo que permite concluir que dicho título ejecutivo cumple con el lleno de los requisitos exigidos en la norma citada.

Es así, que mediante providencia de fecha uno (01) de abril de dos mil veintidós (2022), se resuelve librar mandamiento de pago a favor del ejecutante, por las sumas solicitadas, desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se produzca su pago total.

En cuanto a la notificación de la anterior decisión, encuentra el Juzgado que NEREYDA HERNANDEZ MERCADO se notificó personalmente de la demanda el día 21 de julio del 2022, otorgándosele 10 días hábiles para contestarla y proponer excepciones, encontrándose satisfechas las ritualidades contenidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que a la fecha la demandada haya replicado el libelo demandatorio.



Así, la demandada se encuentra notificada personalmente del auto que libra mandamiento de pago, quien al no proponer las excepciones contempladas en el Artículo 442 del C.G.P, este Despacho no encuentra contradicción en contra de lo pretendido en libelo de la demanda, por lo que se impone dar aplicación al Artículo 440 del C.G.P que reza: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, por venir acreditados el cumplimiento de todos los presupuestos necesarios, se resolverá SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago que data de uno (01) de abril de dos mil veintidós (2022).

En armonía con todo lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE MARÍA LA BAJA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago fechado primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022), en favor de **José Antonio Florez Osorio** contra **Nereyda Del Socorro Hernández Mercado**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: LIQUIDARSE el crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el inciso final del Art. 440 y el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. Señálese como Agencias en derecho el 7% del valor descrito en el mandamiento de pago, con base en lo establecido en el Acuerdo PSAA16 – 10554 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ÁLVARO ANDRÉS FLOREZ BUSTILLO
JUEZ

RGP
Rad. 2022-096

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE MARIA LA BAJA
HOY 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN DE ESTADO NO. 031.

RODOLFO DE JESUS GUTIÉRREZ PÁJARO
Secretario